

consulares, los primeros magistrados de la república, iban ante los jueces á defender los litigios de los ciudadanos, y pronunciaban elocuentes discursos en el Forum á presencia del pueblo; aquello era un medio de ponerse en evidencia, sobre todo en los pleitos y en las causas criminales que tenian alguna relacion con la política. El otro uso, aunque no pertenecía al derecho, no por eso era ménos notable, y era la asombrosa facilidad con que los romanos de aquellos últimos tiempos se daban muerte, cuando un partido era derrotado, su jefe, sus tenientes y los jefes subalternos se atravesaban con sus espadas, ó pedían á un amigo que les hiciese aquel favor; así murieron Escipion, Caton, Casio, Bruto y Antonio; omitimos citar nombres ménos ilustres. Montesquieu, con su estilo ligero, indica varias causas de aquella costumbre; me parece que habia una decisiva: héla aquí. Cuando los cónsules combatían por la república, aún cuando fuesen vencidos, la república no sucumbia, y continuaban viviendo con ella; mas cuando los jefes sólo se batían por un partido, despues de una derrota completa, ¿qué les quedaba? El partido estaba aniquilado, y debían desaparecer con él; ¿qué habian de hacer con el vencedor? Téngase muy en cuenta que aquel uso se introdujo despues de las guerras civiles y de las proscripciones; eran condenados á muerte, y se mataban por librarse del suplicio (1); la necesidad hizo del suicidio un punto de honra.

gundo sobrenombre *agnomen*. En la designacion del gran pontífice *App. Claudius Cæcus* encontramos el pronombre *Appius*, el nombre *Claudius* y el sobrenombre *Cæcus*. En la familia de los Escipiones podemos citar á *P. Cornelius Scipio Africanus*, *L. Cornelius Scipio Asiaticus*; *Publius* y *Lucius* eran los pronombres de los dos hermanos, *Cornelius* el nombre de la raza, *Scipio* el sobrenombre general de la familia, y *Africanus* y *Asiaticus* el sobrenombre particular de cada uno de aquellos hermanos.

Los adoptados tomaban el nombre de adoptante, y conservaban el de su antigua familia, transformado en adjetivo. Por eso César Augusto se llamaba *Octavianus*, Octaviano, porque siendo hijo de Cayo Octavio, habia sido adoptado en testamento por J. César.

Las mujeres casadas añadian al nombre de su familia el de su esposo, tomado en genitivo, como señal de su dependencia, *Calpurnia Antistii*, Calpurnia de Antistius, que se tragó carbones hechos asena cuando su marido fué víctima del partido de Mario.

Los esclavos no tenian jamás más que un nombre: *Stichus*, *Geta*, *Davas*; una vez emancipados se añadian el pronombre y nombre de su patron. Así Terencio, cuyo nombre de esclavitud nos es desconocido, despues de su libertad tomó el de su dueño *P. Terentius*, que ha trasmittido á la posteridad.

(1) No podían refugiarse en ninguna parte, porque el vencedor extendía su dominación á todo el mundo conocido: si buscaban un asilo sufrirían la suerte de Pompeyo y de su hijo Sexto.

## TERCERA ÉPOCA.

### LOS EMPERADORES.

DESDE EL ESTABLECIMIENTO DEL IMPERIO HASTA CONSTANTINO.

(Año de Roma 723.) CÉSAR AUGUSTO (*Cæsar Octavianus*, *Augustus cognomine*).

Despues de la batalla de Actium y de los triunfos que la siguieron, aunque César Octaviano no proclamó que conservaba la república y que uno sólo mandaría en el Estado, lentamente, y por gradacion, consiguió su objeto. «Syla, hombre arrebatado, dice Montesquieu, condujo á los romanos á la libertad de una manera violenta: Augusto, tirano astuto, los condujo con dulzura á la esclavitud.» Se atrajo á sus soldados con prodigalidades, á sus enemigos con la clemencia, y á los romanos por la abundancia y los juegos. El tumulto, los males de las guerras civiles habian cesado: renació la tranquilidad, y con ella las bellas artes; rodeado de un brillante cortejo de retóricos, poetas é historiadores, cada dia crecía y se afirmaba el poder de uno sólo; el Senado y el pueblo parecían remachar sus cadenas de año en año; el Senado dió á Octaviano el título de *imperator* á perpetuidad (1). Confirmó todos sus actos, y le juró obediencia, año 725. Dos años despues el Senado condecoró á Octaviano con el título de padre de la patria (P. P.) y con el de Augusto, reservado á las cosas santas, y le confirió además el poder supremo por diez años: le cedió las me-

(1) Era un título de honor y de mando militar que procedía de la lengua osca, y que todavía se lee en las monedas antiguas de los pueblos itálicos de aquella rama, en la escritura, ya perdida, de aquellas lenguas (EMBRATUR). Los soldados romanos le daban á su general, en medio de las aclamaciones y trasportes de alegría que siguen á la victoria, y podían llevarle muchos á la vez; no confería ninguna autoridad particular. (TÁCTO, *Anales*, III, § 74.) Concluyó por designar al jefe supremo del Estado.

jores y más importantes provincias del imperio (*provincia Caesaris*), y sólo algunas, las más tranquilas y más sometidas, quedaron en propiedad al pueblo romano (*provincia populi*), año de Roma 727. Cuatro años después el pueblo dió á Augusto el poder tribunicio á perpetuidad, y el poder proconsular, también perpetuamente, año 731. Cuatro años más tarde, á perpetuidad, el poder consular, año de Roma 735, y, trascurridos dos años, el Senado renovó por otros diez el poder absoluto de Augusto, año 737. Por último, pasados otros dos años, el pueblo confirió á Augusto el título de soberano pontífice para que, como hacían los reyes, presidiese el culto de los dioses, año de Roma 741. Así, sin que en la apariencia destruyese las magistraturas de la república, Augusto las aniquiló acumulándolas en su persona, y de su reunión formó el poder absoluto.

Sin embargo, hubo todavía cónsules (1), procónsules, pretores y tribunos, que eran como los colegas del príncipe, á la par que sus primeros súbditos. El emperador se asociaba á su elección, designando candidatos que tenía seguridad de que habían de ser elegidos ó nombrados. Augusto no descuidó el distribuir aquellas dignidades entre sus familias, sus sobrinos, sus yernos y sus nietos, que apenas acababan de salir de la infancia. Mas para completar el nuevo sistema, era necesaria una organización que dependiese del príncipe, nuevos dignatarios nombrados por él, adictos á su fortuna. Así es que en tiempo de Augusto vemos comenzar cargos nuevos, que recibieron en el de sus sucesores más ó menos desarrollo: los lugartenientes, los procuradores del emperador, el prefecto de la ciudad, los prefectos del pretorio, los cuestores candidatos del emperador, el prefecto de las provisiones y el prefecto de los vigilantes nocturnos.

#### LUGARTENIENTES DEL EMPERADOR (*legati Caesaris*).

Las provincias, como ya hemos dicho, se habían repartido entre el pueblo y el emperador: una parte, considerada más especialmente como perteneciente al pueblo (*provincia populi*), estaba gobernada, como antiguamente, por los cónsules y los pretores que concluían su cargo; su impuesto ó tributo, que ingresaba en

(1) Como los cónsules se encontraban de hecho despojados de la dirección general del Estado, que había tomado el Emperador, se les devolvió una parte de la jurisdicción que ántes habían tenido, y compartieron con el pretor algunas funciones de la justicia criminal.

el tesoro público, se llamaba *stipendium*; las otras eran como una propiedad del César (*provincia Caesaris*), y su impuesto se denominaba *tributum* (1). Estaban administradas por oficiales enviados por el príncipe (*legati Caesaris*). Había algunas diferencias notables en los privilegios y poderes de los procónsules y de los lugartenientes del emperador. La principal consistía en que, como el emperador era el jefe militar ó el que mandaba los ejércitos, como se había reservado las provincias más agitadas y las fronterizas en las que era necesario sostener la guerra, los lugartenientes de ellas eran militares, que usaban las insignias y el traje del ejército, y mandaban á los soldados, mientras que los procónsules del Senado no eran más que magistrados civiles, sin mando alguno en las legiones. El emperador tenía á sus órdenes á los soldados. A todos aquellos magistrados se los designaba con la denominación general de presidente de la provincia (*præses provinciae*) (2).

#### PROCURADORES DEL EMPERADOR (*procuratores Caesaris*).

Como las provincias, el tesoro se hallaba dividido en dos partes: una para el público (*ævarium*), y la otra para el príncipe (*fiscus*). Augusto, para velar por sus intereses y administrar los bienes que componían su propiedad particular, colocó en las provincias una especie de intendentes, que desempeñaban poco más ó menos las funciones de cuestores, porque éstos no eran enviados á las provincias imperiales. No debería contarse en el rango de los magistrados á aquellos procuradores, que no eran, por decirlo así, más que unos agentes de negocios del César: así era que en un país en donde el príncipe lo era todo, sus agentes de negocios eran mucho, y los procuradores del emperador adquirieron después grande importancia administrativa, recibieron el derecho de juzgar todos los asuntos relativos al fisco, y algunas veces hasta reemplazaron al presidente de la provincia (3).

(1) GAI, *Instit.*, II, § 21.

(2) DIG. I, 16, *De officio proconsulis et legati*.—18, *De officio presidis*.—El gobierno del Egipto estaba considerado como superior al de las demás provincias imperiales: aquel lugarteniente tenía un título particular (*præfectus imperialis*).—Se enviaba también á aquella provincia un magistrado encargado de administrar justicia de acuerdo con el presidente, que llevaba el nombre de *juridicus per Ægyptum, juridicus Alexandria*, DIG., I, 17, *De officio præfecti augustalis*.—20, *De officio juridici*.

(3) I, 19, *De officio procuratoris Caesaris vel rationalis*.

PREFECTO DE LA CIUDAD (*praefectus urbis*).

Desde la historia más remota de Roma se ha tratado de los magistrados destinados á la ciudad (*praefectus urbis*); se calificaba así al que, cuando el rey, y más tarde los cónsules, se alejaban á la cabeza de los ejércitos, estaba encargado de permanecer en Roma para custodiar la ciudad, como así bien para atender á la administracion y la jurisdiccion. Augusto convirtió aquella denominacion en una autoridad permanente y local. El prefecto de la ciudad debía, de acuerdo con los cónsules, juzgar extraordinariamente á ciertos criminales, y desempeñaba tambien algunas de las funciones atribuidas en otro tiempo á los ediles curules. Su autoridad se acrecentó con la del emperador, y por fin le verémos, encargado de casi toda la jurisdiccion criminal, elevarse por encima de los pretores. No habia prefecto más que en Roma, y sus poderes, encerrados en muy estrechos límites de territorio, no se extendian más allá del radio de cien millas en derredor de la ciudad (1).

PREFECTOS DEL PRETORIO (*praefecti praetorio*).

Augusto se formó un cuerpo de tropas llamado guardias pretorianas, soldados enteramente adictos al poder. Puso á su frente dos caballeros nombrados prefectos del pretorio, por imitacion, dice un fragmento del Digesto, á los antiguos dictadores, que se titulaban maestros de caballería. El número de aquellos prefectos se aumentó algunas veces, y otras se disminuyó. En un principio tenian una autoridad enteramente militar, á la que en tiempo de los emperadores siguientes añadieron otra autoridad civil, y concluyeron por no conservar más que la última. Fueron esos prefectos del pretorio, cuyas funciones adquirieron tanto brillo en tiempo de los jurisconsultos ilustres, que fueron investidos de ellas (2). Los historiadores los refieren á los céleres y al maestro de la caballería, guardias de Rómulo.

CUESTORES CANDIDATOS DEL EMPERADOR (*quaestores candidati principis*).

A diferencia de los cuestores encargados de la administracion del Tesoro, tanto en Roma como en las provincias, éstos fueron

(1) Dig., 1, 12, *De officio praefecti urbis*.(2) Dig., 1, 11, *De officio praefecti praetorio*.

creados por Augusto para leer en el Senado las relaciones ó los escritos que el Emperador remitía á aquel cuerpo, y todos los actos que creia oportuno comunicarle (1).

PREFECTO DE LAS PROVISIONES (*praefectus annonarum*).

El nombre de aquel magistrado basta para indicarnos cuáles eran sus funciones: dependia del prefecto de la ciudad.

PREFECTO DE LOS VIGILANTES NOCTURNOS (*praefectus vigilum*).

Para velar durante la noche por la tranquilidad pública, habia en otro tiempo cinco magistrados (*quinque viri*) de que ya hemos hablado. Augusto dedicó á ese servicio siete cohortes, mandada cada una por un tribuno, y las distribuyó de manera que cada una extendiese su vigilancia á dos cuarteles de la ciudad, lo cual nos prueba que Roma se hallaba dividida en catorce cuarteles. Para el mando de todas aquellas cohortes fué nombrado un magistrado especial, llamado *praefectus vigilum*, que debía hacer rondas nocturnas, ordenar á los habitantes que tomasen todas las precauciones posibles para evitar los incendios, y castigar á los contraventores; se agregó á su jurisdiccion el conocimiento de algunos delitos que tenian relacion con la seguridad pública, los robos con fractura, y los robos cometidos en los baños. Sin embargo, cuando la pena señalada al crimen era grave, el prefecto de los vigilantes nocturnos no era ya juez competente, y debía entregar al culpable al prefecto de la ciudad (2).

Todas aquellas magistraturas imperiales fueron extendiéndose sucesivamente, é hicieron desaparecer las republicanas; muchas de ellas concluyeron por completo; algunas no conservaron más que el nombre, y muy pocas, como la de los pretores, sostuvieron su importancia. El poder absoluto se fué elevando rodeado de aquellas instituciones nuevas, que le debian su nacimiento y eran su sosten y apoyo.

Aquel cambio tan notable en la administracion se hizo extensivo á la legislacion. Bajo la influencia de la voluntad imperial, los senado-consultos, no tan sólo tomaron más extension y dictaron con más frecuencia reglas sobre los puntos de derecho civil, sino

(1) Dig., 1, 13, *De officio quaestoris*.(2) Dig., 1, 15, *De officio praefecti vigilum*.

que el príncipe, por su parte, comenzó á publicar sus voluntades y á darlas fuerzas de ley con el nombre de *constituciones*.

SENADO-CONSULTOS SOBRE EL DERECHO PRIVADO.

Se ha atribuido algunas veces al tiempo de Tiberio el principio de la autoridad legislativa, transferida al Senado, en materia de derecho privado, apoyándose en la frase de Tácito, que hablando del reinado de aquel Emperador, dice: «Entonces, por vez primera, los comicios fueron trasladados del Campo de Marte al Senado (*e campo comitia ad patres translata sunt*).» Pero Tácito no dice eso sino con motivo de la eleccion para las magistraturas. Suetonio ha empleado expresiones análogas, todavía más enérgicas, con respecto á Julio César: *Comitia cum populo partitus est*, para decir únicamente que las elecciones de todas las magistraturas, excepto las de los cónsules, debieron ser hechas la mitad por César y la otra mitad por el pueblo. A lo que se ha dicho de los comicios trasladados al Senado, añade Tácito: «El pueblo no se quejaba de aquella usurpacion de sus poderes sino con vanos murmullos, y los senadores, dispensados en sus candidaturas de comprar ó de mendigar los votos, tuvieron que agradecer á Tiberio la moderacion de no recomendar más que cuatro candidatos» (1). El uso de las candidaturas oficialmente recomendadas por el Emperador se remonta tambien á Julio César. Aunque hacia por sí mismo la mitad de las elecciones, en cuanto á la otra mitad que se habia dejado al pueblo, hacia circular por todas las tribus, segun refiere Suetonio, unas tablitas, en las que se leia: «César, dictador, á tal tribu; os recomiendo á tal ó cual para que obtengan su dignidad por vuestros sufragios» (2). Esas recomendaciones de César á las tribus, y de Tiberio al Senado, prueban que sólo se trataba de elecciones, y no del poder legislativo.—Ya hemos referido que, por lo tocante á su época, Ciceron contaba á los senado-consultos en el número de las fuentes del derecho civil, y pueden

(1) TACITO, *Annales*, I, 15: «Cum primum e campo comitia ad patres translata sunt... Neque populus adeptum jus questus est, nisi inani rumore: et Senatus, largitionibus ac precibus sordidis exsolutus, libens tenuit, moderante Tiberio, ne plures quam quatuor candidatos commenderet.»

(2) SUETONIO, *Julio César*, 21: «Comitia cum populo partitus est: ut, exceptis consulatus competitoribus, de cetero numero candidatorum, pro parte dimidia quos populus vellet pronunciat, pro parte altera, quos ipse edidisset. Et edebat per libellos, circum tribus missos, scriptura brevi: «César, dictator, illi tribu: Commando vobis illum et illum, ut vestro suffragio suam dignitatem teneant.»

citarse algunos, raros es cierto, que dictaron reglas sobre puntos de derecho privado en tiempo de la república. Se citan además otros en la esfera del derecho privado, que aunque sin pruebas concluyentes, han creído algunos podían atribuirse al tiempo de Augusto, tales como el senado-consulta sobre el usufructo de las cosas que se consumen, y el senado-consulta SILANIENSE, ambos de fecha incierta; en el tiempo de Tiberio otros dos, y en el de Claudio un número mucho mayor, entre los cuales se cuentan los dos famosos senado-consultos MACEDONIANO y VELEYANO; y por último, algunos más en tiempo de Nerón, entre ellos los senado-consultos TREBELIANO y NERONIANO. En el reinado de los emperadores siguientes esa forma legislativa continuó aplicándose á partes importantes del derecho civil, y ha producido monumentos notables para el estudio de ese derecho. Pomponio, en tiempo de Antonino el Piadoso, y Gayo en el de Marco Aurelio, hacen constar su autoridad legal completamente recibida (1). Gayo, después de decir *Idque legis vicem obtinet*, añade la observacion *quamvis fuit questum*, lo que se refiere, sin género alguno de duda, al tiempo anterior del imperio, en el que los jurisconsultos debieron discutir si el Senado se hallaba autorizado para salirse de aquel modo de su esfera gubernamental y administrativa, para establecer reglas con la autoridad de leyes ó de plebiscitos, como lo habia hecho en cuanto al derecho civil privado.

Lo mismo en tiempo de los emperadores que en el de la República, aquel poder no le habia sido conferido por ningun acto formal. La proposicion ó proyecto de ley que habia de presentarse á los comicios, lo habia sido en el primer tiempo del imperio, y como un simulacro de las reglas antiguas, al Senado por el Emperador, en virtud de su poder consular ó tribunicio, y el Senado la concedió su *auctoritas*, hecho lo cual fué llevado como *rogatio* al voto de las tribus. Muchos plebiscitos pertenecen, en efecto, á la época imperial, y los de más nombradía son los de la de Augusto y Tiberio. En diversas ocasiones, que cada vez fueron haciéndose más frecuentes, la marcha de las instituciones imperiales fué la de prescindir de la asamblea por tribus, dejar á un lado la *rogatio*, y considerar suficiente el senado-consulta acordado, segun la propo-

(1) DIG., I, 2, *De origine juris*, 2, § 9, fr. Pompon.: «Ita cepit Senatus se interponere: et quid quid constitisset, observabatur: idque jus appellabatur *senatus-consultum*.»—GAYO, *Instit.*, comm. I, § 4. «Senatus-consultum est quod senatus jubet atque constituit; idque legis vicem obtinet, quamvis fuit questum.»

sición del príncipe (*epistola, oratio principis*). Corrompiéndose el lenguaje como las instituciones, se llegó algunas veces á calificar de *comicios* á las asambleas del Senado, y de *leyes* á los senado-consultos (1). Una señal del aumento que iba tomando su autoridad en el derecho civil es el nombre que los senado-consultos, á imitación de las leyes y de los plebiscitos, comenzaron á adoptar, ya del Emperador, ya de uno de los cónsules en ejercicio, y algunas veces de otro personaje, como sucedió con el senado-consulta macedoniano, siendo de observar que en aquellos nombres recibieron la terminación *IANUM*, especialmente consagrada por ellos.

La serie de los senado-consultos sobre el derecho privado continuó, durante la era imperial, por más de dos siglos, hasta el tiempo de Septimio Severo. Los que con posterioridad á aquel príncipe pueden señalarse todavía son de existencia y de época inciertas. Sin embargo, durante largo tiempo se sentó por principio, como Ulpiano en el reinado de Caracalla: «*non ambigitur Senatum jus facere posse*» (2). El fenómeno político que se produjo es muy fácil de describir: á medida que la forma legislativa por senado-consultos se fué afirmando, y se empleó con más frecuencia, los plebiscitos fueron disminuyendo y no tardaron en desaparecer; á medida que las constituciones imperiales fueron creciendo en número y en poder, los senado-consultos á su vez llegaron á ser más raros, y concluyeron por cesar: el principio abstracto de los unos y de las otras ha quedado siempre en el derecho.

CONSTITUCIONES DE LOS EMPERADORES (*constitutiones principum*).

Ésta es la última y más tarde la única fuente del derecho. El nombre genérico de *constitutiones* abraza todos los actos del príncipe; pero es necesario dividirlos en tres clases distintas: 1.<sup>a</sup> las ordenanzas generales promulgadas espontáneamente por el Emperador (*edicta, edictos*); 2.<sup>a</sup> los juicios dados por él en las causas que decidía en su tribunal (*decreta, decretos*), y 3.<sup>a</sup> los actos dirigidos por él á ciertas personas, como á sus lugartenientes en las

(1) J. CAPITOLINUS (*Mar. Anton., philos.*, § 10) hablando de la asiduidad con que Marco Aurelio asistía á las sesiones del Senado, se expresa en estos términos: «*Comitis preterea etiam usque ad noctem frequenter interfuit: neque unquam recessit de curia nisi consul dixisset. Nihil eos moramur, Patres conscripti.*»—Así Gayo (*Instit.*, com. 1, § 86) dice: «*Illa pars ejusdem legis*», hablando del senado-consulta Claudiano.

(2) DIG., 1, 3, *De legib., Senat.*, 9, fr. Ulp.

provincias, á los magistrados inferiores de las ciudades, á los pretores ó procónsules que le preguntaban sobre un punto dudoso de jurisprudencia, y á los particulares que le imploraban en una circunstancia cualquiera (*mandata, epistola, rescripta*, mandatos, cartas, rescriptos) (1). De esas constituciones unas eran generales, y se aplicaban á todo el mundo, y otras particulares, destinadas únicamente á los casos y á las personas para que habian sido dadas. Pero aquí se suscitan dos cuestiones muy controvertibles: ¿en qué época y con qué derecho comenzaron las constituciones imperiales?

¿En qué época? En tiempo de Adriano únicamente, dicen muchos escritores, y fundan su opinion en que hasta entónces el derecho aparece reglado enteramente por los plebiscitos y los senado-consultos. La constitucion más antigua que encontramos en la coleccion que de ellas nos ha dejado Justiniano, es en efecto del emperador Adriano; pero todo nos prueba, y de ello nadie duda en el día, que el origen de las constituciones debe colocarse más arriba, aún desde la época de Augusto. Éste tenía lugartenientes, á quienes delegaba (*mandabat*) una parte de su autoridad en las provincias imperiales, sometidas completamente á él, é independientes del Senado: ¿no debía necesariamente dar ó enviar á sus lugartenientes instrucciones para el cumplimiento de su mandato? Abrase la historia, y cualquiera se convencerá de que lo hacia con frecuencia. Habia, pues, allí *mandatos*. Con frecuencia tambien los particulares se dirigian á Augusto é imploraban su proteccion ó sus favores; ¿no era preciso darles una contestacion? Habia, pues, *rescriptos*. Mucho ántes de Adriano el Emperador habia ejercido su autoridad en asuntos contenciosos, bien fuese que tomando asiento en su tribunal en el Forum desempeñase allí las funciones de jurisdiccion, de que, como magistrado, se hallaba investido, nombrando el juez, y organizando la instancia segun el procedimiento ordinario, ó juzgando él mismo *extra ordinem*; ó bien que en virtud de su poder tribunicio, y por consecuencia de la apelacion que para ante él se habia interpuesto (*Cesarem appello*), suspendiese la orden de un magistrado, la sentencia de un juez, ó que

(1) GAIUS, *Instit.*, § 5: «*Constitutio principis est quod imperator decreto, vel edicto, vel epistola constituit.*»—DIG., 1, 4, *De constitutionibus principum*, 1, § 1, *fr. Ulp.*: «*Quodcumque igitur imperator per epistolam et subscriptionem statuit, vel cognoscens decrevit, vel de plano interlocutus est, vel edicto precepit, legem esse constat: hæc sunt quas vulgo constitutiones appellamus.*»

por sí mismo decidiese y terminase el negocio, ó bien fuese que circunstancias excepcionales, ó razones várias en lo civil y penal, hiciesen que avocase á sí el conocimiento del negocio. Suetonio nos dice de Augusto y de Domiciano que ejercieron con frecuencia la jurisdiccion, y es necesario leer con qué poderes supremos y enteramente excepcionales lo hicieron; Augusto alguna vez lo hizo hasta de noche, lo cual distaba mucho de aquel *sol occasus*, de que hablaban las XII tablas, en su mansion régia, la cual no era ciertamente el Forum, tendido en un lecho que hacía le llevasen al mismo tribunal, demostraciones todas de un príncipe (1). Dion. Cassio (LV, 4) atribuye el mismo celo de jurisdiccion á Claudio; y Tácito (*Anales*, III, 10) nos presenta, despues de la muerte de Germánico, á los cónsules, los acusadores y el acusado mismo, rogando á Tiberio que juzgase por sí mismo y decidiese aquel asunto: «*Petitumque est a principe cognitionem exciperet.*» Habia, pues, decretos. En fin, desde el tiempo mismo de Julio César encontramos citas indirectas de constituciones que introducian disposiciones nuevas en el derecho, y que en su mayor parte no podian ser más que edictos (2). La opinion contraria no ha podido venir sino de que muchas innovaciones del derecho civil nos parecen consagradas por plebiscitos ó por senado-consultos. Como Augusto y sus primeros sucesores tuvieron algunas veces cuidado de consultar al pueblo y al Senado, parece que no expidieron edictos ó decretos sino en virtud de las magistraturas de que se hallaban revestidos. La expresion *edicto* pertenece á esas magistraturas; muchas clases de magistrados publicaban edictos, y la de *constitutiones* no es más que un derivado de la locucion general *jus constituere*, empleada no solamente para las leyes, los plebiscitos y los senado-consultos, sino tambien para las obras de los jurisconsultos.

(1) SUETONIO, *Octavio Augusto*, § 33: «Ipse jus dixit asidue, et in noctem nonnumquam, si parum corpore valeret, lectica pro tribunali collocata, vel etiam domi cubans.»—*Domitiano*, § 8: «Jus diligenter et industrie dixit, plerumque et in Foro pro tribunali extra ordinem. Ambitiosos centumvirorum sententias rescidit.»

(2) Julio César fué el primero que concedió á los militares el derecho de hacer su testamento sin formalidades: «Militibus liberam testamenti factionem primus quidem divus Julius Caesar concessit. Sed ea concessio temporalis erat.» DIG., 29, 1, *De testam. milit.*, 1, princ. frag. Ulp.

Augusto, Nerva y Trajano concedieron á los militares el derecho de testar sobre su peculio castrense. «... Quod quidem jus in primis tantum militantibus datum est, tam auctoritate divi Augusti quam Nervæ necnon optimi imperatoris Trajani; postea vero subscriptione divi Hadriani etiam dimissis a militia, id est ceteranis concessum est.» INST., 2, 12.

Augusto fué el primero que estableció el privilegio de una autorizacion del príncipe para las respuestas de los jurisconsultos: «Primus divus Augustus... constituit ut ex auctoritate ejus responderent.» DIG., 1, 2, *De origine juris*, 2, § 47, fr. Pompon.

¿Con qué derecho? Si se dejan á un lado los simulacros, los colores, las contemplaciones ó miramientos, y todo ese aparato de las antiguas instituciones de que se revistió el poder imperial, será necesario responder, por respeto á la verdad y á la realidad de las cosas, que con el derecho del más fuerte, si es posible que estas dos palabras puedan conciliarse. Un solo hombre se elevó, dejando por debajo de él á los magistrados y al pueblo, sobreponiendo su voluntad á la voluntad general: ¿no es eso apoderarse del poder de dar constituciones? ¿Lo que habia hecho la fuerza lo legitimó la legislación? ¿Cómo todo el mundo y los jurisconsultos pudieron llegar al extremo de decir: «*Quod principi placuit, legis habet vigorem?*» Esto nos conduce á examinar una ley, que dió lugar á muchas dudas, hoy ya disipadas: la ley RÉGIA.

#### LEY RÉGIA (*lex Regia*).

Segun las instituciones de Justiniano, el derecho que tenia el Emperador de dar á su voluntad fuerza obligatoria era incontestable, porque el pueblo, por la ley Régia, le habia cedido todos sus poderes, opinion que se halla repetida en el Digesto en un fragmento de Ulpiano. Sin embargo, ningun historiador nos revela la existencia de esa ley Régia; por un lado se acusa á Tribuniano de haberla supuesto, falseando un pasaje de Ulpiano, y por otro se le ha defendido de esa falsificacion, ó por mejor decir, de esa falsedad. Aunque el descubrimiento del manuscrito de Gayo hubiese disipado las dudas sobre la existencia de una ley, pudo dejar todavía algunas sobre su naturaleza y sus disposiciones, y no ha desaparecido la incertidumbre acerca de si la ley Régia fué una ley única, formada definitivamente para establecer reglas sobre los poderes de los emperadores, ó bien una ley que se renovaba en cada advenimiento al imperio. Mas despues del descubrimiento de

Augusto fué el primero que ordenó se ejecutasen los fideicomisos: «Postea primus divus Augustus semel iterumque gratia personarum motus vel quia per ipsius salutem rogatus quis diceretur, aut ob insignem quorundam perfidiam, jussit consulibus auctoritatem suam interponere.» INST., 2, 23, § 1. Estos eran mandatos ó rescriptos.

Augusto, y en seguida Claudio, prohibieron que las mujeres pudieran hacerse cargo de las deudas de sus maridos. «Et primo quidem, temporibus divi Augusti, mox deinde Claudii, edictis eorum erat interdictum, ne feminae pro viris suis intercederent.» DIG., 16, 1, *Ad sen. at., cons. Falsetan*, 2, pr. f. Ulp.

Tiberio decidió un punto de derecho que se hallaba en litigio contra uno de sus esclavos. Las instituciones, despues de exponer el punto de derecho y la decision, añaden: «Idque Tiberius Caesar in persona Parthenii servi sui constituit.» (INST., 15, § 4.) Esa constitucion era por lo menos un decreto.

la República de Ciceron, comparando lo que en ello se dice sobre la constitucion de los reyes en su poder, con lo que se hacía con respecto á los magistrados de la República, y lo que debió hacerse con los emperadores, considerados como el primer magistrado, esas últimas dudas han debido desaparecer (1).

En el dia se halla perfecta y unánimemente reconocido que la ley RÉGIA de que se habla en las instituciones de Justiniano no es otra que la antigua ley curiata dada en tiempo del período real por los comicios por curias, para la constitucion de cada rey en sus poderes. «Vetus Regia lex, simul cum urbe nata», dice Tito Livio (lib. xxxiv, § 6). La ley curiata, necesaria en seguida para los magistrados de la República, para su investidura del *imperium*,

(1) Hé aquí los textos y los raiocinios; cuando los emití por primera vez en 1827, la cuestion no estaba unánimemente resuelta como lo está hoy.

«Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem; cum lege Regia, quae de ejus imperio lata est, populus ei et in eum omne imperium suum et potestatem concedat» (otros añaden *concessit*). (INST., 1, 1, § 6.)

«Quod principi placuit, legis habet vigorem, utpote cum lege Regia, quae de imperio ejus lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat.» (DIG. 1, 4, 1, f. Ulp.)

«Constitutio principis est quod imperator decreto, vel edicto, vel epistola constituit, nec unquam dubitatum est quin id legis vicem obtineat, cum ipse imperator per legem imperium accipiat.» (GAUS, *Instit.*, 1, § 5.)

El pasaje de Gayo es claro, y literalmente sólo se puede traducir así: «Nadie ha dudado jamás que estas constituciones no formasen ley: pues que es por una ley que el príncipe debe recibir el imperio.»—El sentido de las Institutas y del fragmento de Ulpiano es más oscuro. Toda la cuestion gira en la apreciacion exacta de estas palabras: «Quae de imperio ejus lata est.» Los fragmentos que siguen de la República de Ciceron dan alguna luz. Ciceron habla de la manera con que los diferentes reyes de Roma fueron llamados al trono.

«...Numam Pompiliium... regem... patribus auctoribus, si ipse populus adscivit... qui ut huc venit, quamquam populus curiatis eum comitiis regem esse juserat, tamen ipse de suo imperio curiatam legem tulit. (CIC., *De republ.*, 2, § 13.)

»Mortuo rege Pompilio, Tullium Hostilium populus regem, interrege rogante, comitiis curiatis creavit: isque de imperio suo, exemplo Pompilii, populum consuluit curiatim. (*Ibid.*, 2, § 17.)

»Post eum, Numae Pompilii nepos ex filia, rex a populo est Ancus Martius constitutus: idemque de imperio suo legem curiatam tulit, § 18.

»Mortuo Martio, cunctis populi suffragiis rex est creatus L. Tarquinius... isque ut de suo imperio legem tulit, etc., § 20.

»Post eum, Servius Sulpicius primus injussu populi regnavisse traditur... sed Tarquino sepulto, populum de se ipse consuluit, jussusque regnare, legem de imperio suo curiatam tulit, § 21.»

¿No vemos aquí idénticamente las expresiones de las Instituciones de Justiniano? Esa ley Régia de que habla Ulpiano: «quae de ejus imperio lata est», ¿no fué para los emperadores lo que era para cada juez la ley de que habla Ciceron: «De imperio suo legem tulit?» Cada rey era llamado por la eleccion del pueblo, y despues de haber aceptado, se hacía investir de sus poderes por una ley curiata (*legem de imperio suo ferebat*). Cada emperador era designado ó por su predecesor, ó por las aclamaciones del ejército; un senado-consulta, transformado sin duda en ley curiata, por la formalidad simbólica de treinta lictores, le constituía en sus poderes (*Lex regia de imperio ejus ferebatur*). Puede concebirse fácilmente el silencio de los historiadores acerca de esta ley de pura fórmula, y siempre á mano para el que triunfaba; pero ese silencio no existe; pues nos presentan siempre al Senado confirmando la eleccion del ejército; y Eutropio, hablando de Maximiano, dice: «Post hunc Maximianus ex corpore militari primus ad imperium accessit, sola militum voluntate, cum nulla Senatus intercessisse auctoritas. (EUTR., lib. ix.)

que fué aplicada en último lugar en cada nuevo advenimiento imperial á la investidura de los poderes del Emperador, y hasta despues de Tiberio, despues que el pueblo cesó completamente de ser convocado, nada impidió, mientras aquel uso se mantuvo, el hacer la ley curiata. Sabido es cómo se hacía ya en tiempo de la república: el Senado no tenia más que redactar el decreto; los representantes de las treinta curias, los treinta lictores encargados de transformarle en una ley curiata, estaban siempre prontos.

El nombre de *lex Regia*, que no se encuentra en el texto de Gayo, es una tradicion antigua. A pesar del odio á la dignidad real, en tiempo de la república, el uso del *interrex*, con su mismo nombre, se conservó como fórmula sacramental. Tal vez esa ley curiata de *imperio* sería presentada para cada emperador, segun las antiguas formas, por un *interrex* al sufragio de los lictores (1). El emperador Alejandro la llama en su código *Lex imperii* (2); tenemos un ejemplo de ello en lo que ha llegado hasta nosotros de la ley de *imperio Vespasiani*, cuyos últimos artículos se hallaban escritos en una tabla de bronce descubierta en Roma en 1342, en el pontificado de Clemente VI, y trasladada en 1576 al Capitolio por orden del papa Gregorio XIII. Por esos artículos vemos que con frecuencia se limitaban á aplicar á los poderes de un emperador lo que habia sido decretado para los emperadores precedentes (3).

(1) CICERON, *De lege agraria*, III, § 2: «Omnium legum iniquissimam dissimillimamque legis esse arbitror eam quam L. Flaccus, interrex, de Sulla tulit: UT OMNIA QUaecumque ille fecisset, ESSENT RATA.»

(2) COD., 6, 23, *De testamentis*, 3, constit. Alexand.: «Licet enim *lex imperii* solemnibus juris imperatorem solverit, nihil tamen tam proprium imperii est, quam legibus vivere.» Vamos á volver á encontrar en uno de los artículos de la ley de *Imperio Vespasiani* la disposicion que desligaba al emperador del poder de las leyes.

(3) TÁCITO, *Histor.*, lib. iv, § 3: «At Romae Senatus cuncta principibus solita Vespasiano decrevit.»

Hé ahí el texto de ese monnmento en los artículos que de él han llegado hasta nosotros. ORELLI la ha insertado en su *Inscriptionum latinarum selectarum amplissima collectio*, t. I, p. 567:

«Foedusque. cum. quibus. volet. facere. liceat. ita. uti. licuit. divo. Aug. Ti. Julio. Caesari. Aug. Tiberioque. Claudio. Caesari. Aug. Germanico.

»Utique. et. senatum. habere. relationem. facere. remittere. senatusconsulta. per. relationem. discessionemque. facere. liceat. ita. uti. licuit. divo. Aug. Ti. Julio. Caesari. Aug. Ti. Claudio. Caesari. Augusto. Germanico.

»Utique. cum. ex. voluntate. auctoritateve. jussu. mandatuve. ejus. presentave. eo. Senatus. haberetur. omnium. rerum. jus. perinde. habeatur. servetur. ac. si. e. lege. senatus. edictus. esset. habereturque.

»Utique. quos. magistratum. potestatem. imperium. curationemve. cujus. rei. petentes. Senatus. Populoque. Romano. commendaverit. quibusve. suffragationem. suam. dederit. promiserit. eorum. comitis. quibusque. extra. ordinem. ratio. habeatur.

RESPUESTAS DE LOS PRUDENTES (*responsa prudentum*).—CONSEJOS DEL EMPERADOR EN LOS QUE FIGURABAN LOS JURISPRUDENTES.

Cuando todos los poderes se hallaban concentrados en el Emperador, el de la jurisprudencia, el de la interpretacion popular y pública del derecho no podia permanecer libre. Los magistrados habian ya sido sometidos, los jurisconsultos lo fueron tambien, y su antigua independecia se doblegó ante la voluntad imperial. «Bueno es saber, dice Pomponio, que ántes del siglo de Augusto el derecho de responder públicamente no era concedido por los jefes de la república, sino que todos los que tenian confianza en sus conocimientos de las leyes respondian á los que les consultaban; no daban sus respuestas autorizadas con su sello; con más frecuencia escribian ellos mismos á los jueces, ó las partes consultantes probaban por medio de testigos cuáles habian sido aquellas respuestas. Augusto, con la mira de acrecentar la autoridad del derecho, fué el primero que estableció que los jurisconsultos respondiesen en virtud de su autorizacion, y despues aquella autorizacion se pedia ya como una gracia» (1).

Tal fué el procedimiento de Augusto, que, segun decia, queria dar más crédito, más autoridad á la jurisprudencia, *ut major juris*

»Utique. ei. fines. pomerii. proferre. promovere. cum. ex. republica. censebit. esse. liceat. ita. uti. licuit. Ti. Claudio. Cæsari. Aug. Germanico.

»Utique. quæcumque. ex. usu. reipublicæ. majestate. divinarum. humanorum. publicarum. privaturamque. rerum. esse. censebit. ei. agere. facere. jus. potestasque. sit. ita. uti. divo. Aug. Tiberioque. Julio. Cæsari. Aug. Tiberioque. Claudio. Cæsari. aut. Germanico. fuit.

»Utique. quibus. legibus. plebeive. scitis. scriptum. fuit. ne. divus. Aug. Tiberiusve. Julius. Cæsar. Aug. Tiberiusque. Claudius. Cæsar. Aug. Germanicus. tenerentur. iis. legibus. plebisque. scitis. imp. Cæsar. Vespasianus. solutus. sit. Quæque. ex. quaque. lege. rogatione. divum. Aug. Tiberiumve. Julium. Cæsarem. Aug. Tiberiumve. Claudium. Cæsarem. Aug. Germanicum. facere. oportuit. ea. omnia. imp. Cæsari. Vespasiano. Aug. facere. liceat.

»Utique. quæ. ante. hanc. legem. rogata. acta. gesta. decretâ. imperata. ab. imperatore. Cæsare. Vespasiano. Aug. jussu. mandatuve. ejus. a. quoque. sunt. ea. perinde. justa. rataque. sint. ac. si. populi. plebisve. jussu. acta. essent.

#### SANCTIO

»Si. quis. hujusce. legis. ergo. adversus. leges. rogationes. plebisve. scita. senatusve. consulta. fecit. fecerit. sive. quod. eum. ex. lege. rogatione. plebisve. scito. s. ve. c. facere. oportebit. non. fecerit. hujus. legis. ergo. id. ei. ne. fraudi. esto. neve. quid. ob. eam. rem. populo. dare. debeto. neve. cui. de. ea. re. actio. neve. judicatio. esto. neve. quis. de. ea. re. apud. se. agi. sinito.»

(1) DIG., 1, *De orig. jur.*, 2, § 47, f. Pomp.: «Et, ut obiter sciamus, ante tempora Augusti publice respondendi jus non a principibus dabatur: sed qui fiduciam studiorum suorum habebant, consulentibus respondebant. Neque responsa utique signata dabant, sed plerumque iudicibus ipsi scribebant; aut testabantur qui illos consulebant. Primus divus Augustus, ut major juris auctoritas haberetur, constituit, ut ex auctoritate ejus responderent; et ex illo tempore per hoc pro beneficio cœpit.»

*auctoritas haberetur*: queria que las respuestas de los jurisconsultos fuesen como una emanacion, una delegacion de su propio poder (*ut ex auctoritate ejus responderent*). En su consecuencia, creó una clase de jurisconsultos privilegiados y oficiales, por decirlo así, á los cuales invistió del derecho de responder con la autoridad del príncipe, y del de estampar en ellas su sello ó su firma (*responsa signata*), forma que sin duda era como un testimonio de la cualidad de jurisconsulto autorizado.

La historia de esa autoridad de los jurisconsultos se halla en sus detalles envuelta en la oscuridad; en el desarrollo sucesivo de ese asunto encontramos palabras y un rescripto de Adriano, dos constituciones de Constantino, una constitucion de Teodosio y de Valentiniano, lo cual aumenta las dificultades de una exacta interpretacion. El pensamiento principal de Augusto se halla fuera de toda duda; las respuestas de los jurisconsultos debian darse con su autorizacion. Calígula, especie de loco temible, la llevó todavía más léjos: él, que hacia destruir los poemas de Homero, excluir de todas las bibliotecas las obras y los retratos de Virgilio y de Tito Livio, se jactaba con frecuencia, segun dice Suetonio, de que aboliria el uso de la jurisprudencia, y que ¡por Hércules!.... nadie habia de dar respuesta sino él mismo (1).

Pero ¿qué era lo que comprendia aquella licencia de *respondere*, *publice respondere*, *populo respondere*, y cuál era la extension de esas palabras consagradas? Si nos atenemos á los textos, en tiempo de Augusto no se trataba más que de las respuestas que se daban á los que consultaban (*consulentibus respondebant*), que en otro tiempo se presentaban á los jueces en forma de carta escrita por el mismo jurisconsulto (*plerumque iudicibus ipsi scribebant*), ó con las afirmaciones de testigos que buscaban los que habian recibido la respuesta en la forma establecida en la constitucion dada por Augusto. Sólo por extension, por conjetura, se querian comprender tambien en ella los libros y las recopilaciones de jurisprudencia. Y debe fijarse la atencion en una diferencia bastante grande: un dictamen en contestacion á una consulta es tratado siempre como un acto del ejercicio de una profesion en un asunto determinado para ilustrar á las partes, y aun al juez, en cierto modo *ad hoc et ad hominem*. Se concibe muy bien que el ejercicio de esa profesion

(1) SUTONIO, *Calígula*. § 34: De juris quoque consultis; quasi scientia eorum omnem usum aboliturus, sepe jactavit, se, meretricie, effecturum, ne qui respondere possint præter eum.»



debe estar sujeto á reglamentos; ¿en nuestros días no lo está en todas partes? ¿El Bajo Imperio no dió más tarde un carácter oficial á los abogados y limitó su número? ¿No creó médicos autorizados? (1). El libro, por el contrario, es general; no es un acto de ejercicio profesional, sino producto libre del talento y del saber; no es de actualidad puramente, es del tiempo presente y del futuro si lo merece; sobrevive al autor, ó tal vez perece ántes que él. Téngase por seguro que la autorizacion de Augusto no tuvo por objeto más que las consultas.

*Publice respondere* no quiere decir responder á expensas del público, ni los jurisconsultos autorizados por Augusto recibían tampoco retribucion alguna del Estado; aquellas consultas tuvieron todavía largo tiempo despues un carácter desinteresado entre los romanos; no desdecían de su origen: el patrono daba sus respuestas nobles y generosamente á sus clientes. Calígula, á pesar de su locura, no había seguramente concebido la idea de una especulacion, cuando pretendió abrogarse el derecho de responder él solo á los consultantes.—*Publice respondere* no significa tampoco responder en nombre del público; con la autoridad del príncipe, sí; en nombre del público, no. Esas expresiones son muy antiguas y anteriores á la constitucion de Augusto. Pomponio las emplea por la enseñanza de Tiberius Coruncanus: «Ante Tiberium Coruncanium publice profesum neminem traditur», en su *Compendio histórico*, § 35, y el mismo le da su verdadero sentido por la traducción *populo respondere*. Así es que dice también de Aquilius Gallus: «Maxime auctoritatis apud populum fuisse», *ibid.*, § 42. Aquellos jurisconsultos respondían públicamente, es decir, al pueblo, á todo el que los consultaba.—*Publice scribere* lo ha empleado también Pomponio como sinónimo de *populo respondere*, pues que se sirve indiferentemente de esas dos locuciones para designar un mismo hecho, el de Masurius Sabinus, padrino de la escuela de los Sabinianos, que fué el primero que recibió la autorizacion imperial para responder públicamente (2): *scribere*, porque las respuestas oficiales debían darse por escrito y con el sello del jurisconsulto.

La respuesta del jurisconsulto autorizado ¿tenía fuerza obliga-

(1) *Cod.*, 1, 7; *De advocatis adversorum judiciorum*:—10, 52, *De professoribus et medicis*.

(2) *Dig.*, 1, 2, *De orig. jur.*, 2, § 47, f. Pomp.: «Masurius Sabinus.... publice primus scripsit, posteaque hoc cepit beneficium (dari) á Tiberio Cesare: hoc tamen illi concessum erat.—Erat Sabino concessum est á Tiberio Cesare, ut populo responderet.

toría para el juez? ¿Podía decirse ya de ella: *legis vicem obtinet*? Savigny y Puchta lo creen así; pero Hugo y Zimmern son de distinta opinion. Nosotros siempre hemos estado por la negativa. La autorizacion imperial daba sin duda alguna grande crédito en el proceso para que se escribía á la respuesta de los jurisconsultos autorizados; pero podía muy bien presentarse otra respuesta contraria firmada por jurisconsultos igualmente autorizados, y ¿qué sería entonces de esas fuerzas legales luchando entre sí y en sentidos opuestos? El crédito de los jurisconsultos autorizados, por una consecuencia lógica, se extendía también indudablemente á las opiniones emitidas por ellos en sus obras; pero bien conocidas son la diversidad de esas opiniones y las diferentes sectas que de ella nacieron; ¿en cuál de ellas debería colocarse la fuerza obligatoria? Pomponio nos habla de jurisconsultos que tenían una autoridad más ó ménos grande entre unos que entre otros; y lo dice así de Proculus, padrino de la escuela de los Proculeyanos (*sed Proculi major fuit auctoritas*), en su *Compendio histórico*, § 47. Pues bien, si hubiese esa fuerza de ley, no podía haber en ella el mas ni el ménos; y si se habla de autoridad obligatoria para salir de embarazos en caso de divergencia, hubiera sido necesario un reglamento: pues bien, el primero que conocemos es el de Adriano. Más tarde debía llegar el tiempo en que no se vacilaría en condecorar con el nombre de *leyes* las sentencias tomadas de los escritos de los jurisconsultos autorizados, y en llamarlos á ellos mismos *legisladores*. Señalaremos esas calificaciones en muchos monumentos; pero hasta el reglamento formado por Adriano, si se exceptúa el gran crédito inherente á la autorizacion del príncipe (*ut major juris auctoritas haberetur*), las respuestas y las doctrinas se dejaron todavía á la apreciacion de los jueces y del público.

Los jurisconsultos autorizados por el príncipe ¿tenían un privilegio exclusivo, de manera que nadie sino ellos pudiese responder á los consultantes? Generalmente se conviene en rechazar esa idea. El ciudadano romano se formaba en la jurisprudencia de una manera enteramente práctica, asistiendo con asiduidad á las consultas ó á la enseñanza de los antiguos ó ancianos, y haciendo en seguida ensayos por sí mismo. A no ser por un favor excepcional, para ser honrado con la autorizacion imperial era preciso haber conquistado ya cierta nombradía en la ciencia del derecho y en

las consultas. Cítase el ejemplo de Nerva, el hijo, que no teniendo más que diez y siete años ó poco más, edad en que era poco probable que fuese autorizado, habia dado ya públicamente muchas consultas (1). Sin invocar la aserción de Adriano, de que nos ocuparemos en su lugar oportuno, se convendra seguramente en que en tiempo de Antonino el Piadoso no se trataba de jurisconsultos que respondiesen en nombre del príncipe en aquellas oficinas de consultas públicas (*stationis publice respondentium*) de que habla Aulio Gelio (XIII, 13), ni cuando el mismo Aulo Gelio (XII, 13) era enviado á consultar á los jurisprudentes en donde sus discípulos comenzaban á practicar (*juris studiosi*). El pensamiento que habia tenido Calígula era, es cierto, radicalmente exclusivo, pero era un pensamiento á lo Calígula.—Las consultas de los jurisconsultos no autorizados no podian sin duda darse en la forma ó con los términos oficiales marcados por la constitucion de Augusto, y aun quizá haya motivo para suponer que sólo se daban á las partes consultantes, porque el juez no debia admitir más que las oficiales. Tal vez tambien ventajas honoríficas que nos son desconocidas estaban anejas, como lo vemos más tarde por lo respectivo á los profesores y médicos oficiales, á la calidad de jurisprudentes autorizados por el príncipe para responder en público.—Pero todo esto, forzoso es confesarlo, no pasa de conjeturas que no carecen de probabilidad.—En cuanto al privilegio exclusivo de escribir obras de jurisprudencia, la cuestion no debe ni aun suscitarse.

Lo singular es que, á excepcion de Massurius Sabinus, de quien Pomponio nos dice que fué el primero á quien se concedió la autorizacion imperial de responder al pueblo, no tenemos ningun dato exacto acerca de los jurisconsultos de nombradía á quienes fué otorgada semejante concesion. Es necesario llegar hasta un escritor griego del tiempo de Valentiniano, Valente y Graciano, Eunape, que hablando, en la *Vida* del filósofo Chrysanto, de un cierto Innocentius, jurisculto que habia permanecido oscurecido en la literatura jurídica, para leer que ese Innocentius habia recibido por consentimiento de aquellos emperadores (Diocleciano lo más pronto, y tal vez los hijos de Constantino) el poder de jurisculto autorizado en términos análogos á los que en-

(1) DIG., 3, 1, *De postulando*, I, § 3, fr. Ulp.: «Qua etate (17 años), aut paulo majore, fertur Nerva filius et publice de jure responsitasse.»

contramos en Gayo, pero todavia más acentuados. «*Condendarum legum arbitrium et auctoritatem.*» ¿Los emperadores fueron pródigos en conceder semejantes autorizaciones? Todos aquellos juriscultos eminentes, cuya reputacion con los fragmentos de sus obras han llegado hasta nosotros, ¿la recibieron ó no? Nadie se ha tomado el trabajo de decírnoslo. Si hemos de dar crédito á una frase de Pomponio, la primera concesion, que fué la de Massurius Sabinus, debió ser hecha por Tiberio; por manera que Augusto, autor de la innovacion, no habria hecho concesion alguna. ¿Y Labeon y Capiton, jefes ilustres de las dos escuelas? Sobre todo eso no tenemos más que conjeturas y probabilidades. ¿No debemos hasta dudar, segun la constitucion de Teodosio II y Valentiniano III sobre las citaciones, el que Gayo fuese investido del crédito imperial ántes de aquella constitución?

Un segundo punto, que es muy importante considerar en el papel que estaban llamados á representar los juriscultos, es la influencia que ejercian como consejeros en la administracion de la cosa pública, en la preparacion de los actos legislativos y en la solucion de las dificultades jurídicas. Ya en tiempo de la república libre, los magistrados, los pretores y los jueces mismos podian hacerse auxiliar, para el cumplimiento de sus funciones respectivas, de juriscultos, á quienes podian pedir consejo. Mas cuando por encima de esas magistraturas temporales aparecia un poder imperial permanente, que gobernaba, que legislaba, que juzgaba, llegó á ser para el Emperador una necesidad marcada, y hasta apremiante, el rodearse de un consejo que pudiese ilustrarle cuando el caso fuese un poco complicado. En eso no hacia más que seguir la tradicion de los antiguos magistrados, que se modificó, amoldándola á las costumbres y á las instituciones del imperio. Se ve la huella de ese uso desde Augusto, que hizo le auxiliasen consejos semestralmente renovados (*consilia semestria*), para tratar en ellos con anticipacion de los asuntos que debian presentarse al Senado (1). Tiberio, ademas de sus amigos y familiares, se agregó tambien como consejeros para los negocios públicos á veinte de los principales ciudadanos; pero no los citaba á consejo, á excepcion de dos ó tres, ya por un motivo, ya por otro; Suetonio nos refiere que

(1) SUETONIO, *Octavio*, 35: «Sibi que instituit consilia sortiri semestria, cum quibus de negotiis ad frequentem senatum referendis ante tractaret.»—V. tambien á DION. CASSIO, LIII, 21, y LVI, 28.